



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05284-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ERASMO CAMACHO
DELGADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la Municipalidad Distrital de Tután Provincia de Chiclayo, dé cumplimiento al Acuerdo de Consejo de Junta Ejecutiva Municipal N.º 003-2002-CJEMT, donde se reconoce como créditos devengados las dietas de los regidores correspondientes a los días 18, 22 y 29 de septiembre de 2001. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales y costas del proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05284-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ERASMO CAMACHO
DELGADO

4. Que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no especifica la cantidad que la demandada deba de abonar como crédito devengado al recurrente, en consecuencia, no cumple los requisitos señalados en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)